



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

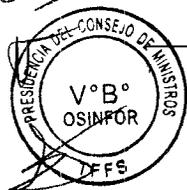
**RESOLUCIÓN N° 142-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 121-2014-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : VICTOR MANUEL PAREDES TORRES**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 587-2015-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 19 de agosto de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución Sub Directoral N° 117-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM, del 8 de marzo de 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) presentado por el señor Víctor Manuel Paredes Torres (en adelante, señor Paredes) sobre una superficie de 40.00 hectáreas (fs. 50).
2. El 8 de marzo de 2012, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto y el señor Paredes suscribieron el Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales en Tierras de Propiedad Privada con Fines Industriales y/o Comercialización N° 16-IQU/P-MAD-SD-020-12 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 48).
3. Del 10 al 13 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) correspondiente al POA de la zafra 2012-2013, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 055-2014-OSINFOR/06.2.1 del 2 de junio de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 3).



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. Con la Resolución Directoral N° 669-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 26 de junio de 2014 (fs. 105), notificada el 22 de julio de 2014 (fs. 108), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Paredes, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>2</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante escrito con registro N° 1471 (fs. 112), recibido el 15 de agosto de 2014 (fs. 112), el administrado presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 669-2014-OSINFOR-DSPAFFS, a través de la cual se dio inicio al presente PAU.
6. Mediante Resolución Directoral N° 587-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 21 de agosto de 2015 (fs. 123), notificada el 04 de setiembre de 2015 (fs. 127, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Paredes por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 4.60 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
7. Mediante escrito con registro N° 201506422 (fs. 133), recibido el 21 de setiembre de 2015, el señor Paredes interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 587-2015-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:
  - a) Se habría vulnerado su derecho al debido procedimiento, toda vez que la supervisión forestal no ha sido notificada "(...) De acuerdo a la ley; es decir, notificarse debidamente para realizarse con las garantías de ley"<sup>3</sup>. Asimismo, tampoco "(...) *Se ha notificado al responsable técnico profesional del POA para un descargo y supervisión*"<sup>4</sup>.
  - b) De otro lado, manifestó que la resolución impugnada resulta arbitraria, toda vez que pese a que en los descargos presentados se han expuesto

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

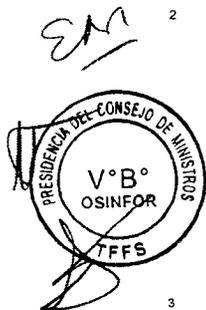
<sup>3</sup> "Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

<sup>3</sup> Foja 134

<sup>4</sup> Foja 135





argumentos sólidos que desvirtúan las conductas imputadas, la Dirección de Supervisión "(...) Solo se limita a consignar en forma genérica sobre la veracidad de documentos de gestión y sometimiento a obligaciones (...) <sup>5</sup>. Ello, generaría un agravio debido a que "(...) No se trata de declarar en forma absoluta lo que se consigna sino que ante el descargo debe razonarse y fundamentarse acorde con lo vertido por esta parte; pues, resulta arbitrario que se pretenda imponer sus fundamentos y ante el cuestionamiento solo se consigne que nuestro descargo no cuenta con sustento técnico para desvirtuar las infracciones; pues es obligación justificar porque no tienen esos sustentos técnicos" <sup>6</sup>.

- c) Asimismo, no se ha contestado de manera adecuada los argumentos expuestos, "(...) Afectando así el debido proceso en cuanto a la motivación de las resoluciones" <sup>7</sup>.
- d) Finalmente, la Dirección de Supervisión no ha tenido en cuenta que "(...) No registra antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre; situación que debe verificarse a fin de aplicar el principio de proporcionalidad de la sanción (...) <sup>8</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

- 8. Constitución Política del Perú.
- 9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- 11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
- 12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- 13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.



Foja 135

Foja 135

7 Foja 135

8 Foja 135

14. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>9</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. De la revisión del expediente, se aprecia que con fecha 21 de septiembre de 2015 el señor Paredes interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 587-2015-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual disponía en el artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.  
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

<sup>10</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.





21. Posteriormente, con fecha 04 de julio de 2016 fue publicada la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria<sup>11</sup>, entró en vigencia el 03 de agosto de 2016 y dispuso en el artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>12</sup>.
22. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria<sup>13</sup> de la norma en mención se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por el principio del debido procedimiento regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444), a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
23. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>14</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre."

<sup>11</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**  
**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**  
El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)

<sup>12</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**  
**"Artículo 35°.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

<sup>13</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**  
**PRIMERA: Supletoriedad**  
En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial.

**Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**



para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>15</sup>, eficacia<sup>16</sup> e informalismo<sup>17</sup> recogidos en la Ley N° 27444.

24. En consecuencia y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
25. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>18</sup>.

---

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

<sup>15</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>16</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>17</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>18</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**  
**"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación**  
Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

**"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**  
El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)".





26. El escrito de apelación presentado por el señor Paredes cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>19</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444<sup>20</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

<sup>19</sup> Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

**"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

**"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación"**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

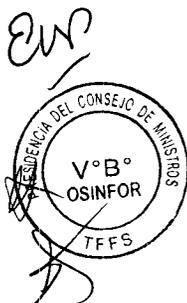
<sup>20</sup> Ley N° 27444

**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos"**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



27. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444<sup>21</sup>, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>22</sup>.*

29. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Paredes.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- i) Si la Supervisión de Oficio llevada a cabo del 10 al 13 de mayo de 2014 fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.
- ii) Si la Dirección de Supervisión se pronunció sobre los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos del 15 de agosto de 2014.
- iii) Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias imputadas al recurrente han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido.

---

### “Artículo 211°.- Requisitos del recurso

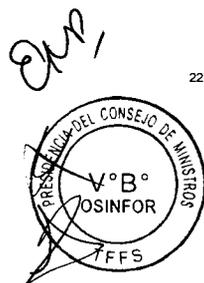
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

<sup>21</sup> Ley N° 27444

### “Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>22</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.





- iv) Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.I Si la Supervisión de Oficio llevada a cabo del 10 al 13 de mayo de 2014 fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento

31. El administrado manifestó que habría vulnerado su derecho al debido procedimiento, toda vez que la supervisión forestal no ha sido notificada" (...) de acuerdo a la ley; es decir, notificarse debidamente para realizarse con las garantías de ley"<sup>23</sup>. Asimismo, tampoco "(...) se ha notificado al responsable técnico profesional del POA para un descargo y supervisión"<sup>24</sup>.
32. Al respecto, corresponde precisar que la supervisión fue llevada a cabo en el mes de mayo de 2014, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por el Manual de Supervisión en Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado por Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR<sup>25</sup> (en adelante, Manual de Supervisión), el cual dispone que se debe informar al titular del permiso que se llevará a cabo una supervisión a su POA a fin de que coordine su participación durante dicha actividad<sup>26</sup>.
33. En virtud de dicha disposición, con fecha 05 de mayo de 2014, se notificó al señor Paredes la Carta de Notificación N° 084-2014-OSINFOR/06.2 del 28 de abril del mismo año<sup>27</sup>, en donde se precisó lo siguiente:

<sup>23</sup> Foja 134

<sup>24</sup> Foja 135

<sup>25</sup> Corresponde señalar que la mencionada Resolución Directoral fue emitida el 5 de diciembre de 2013.

<sup>26</sup> Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR

"4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN

4.1.4. Notificación de la Supervisión

a) Notificación de la supervisión

La Carta de Notificación (Anexo D) es emitida por la DSPAFFS y dirigida al titular o representante de la autorización o permiso, siendo diligenciada por la OD que corresponda. Se le otorgará al titular o representante cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, a efecto de que se apersona y coordine su participación en la supervisión; sin embargo estas coordinaciones pueden hacerse también el mismo día de notificación y la supervisión podría ejecutarse al día siguiente de notificada la carta de notificación de supervisión, previa coordinación con el titular o representante de la autorización (ver formato 3 acta de acuerdo de supervisión). (...)"

Foja 45

EW



"(...), en el ejercicio de sus funciones, esta dirección ha considerado pertinente efectuar una supervisión del Plan Operativo Anual del Predio privado denominado asociación Agroforestal Panguana II Zona B – Parcela N° 04, aprobada mediante RSD N° 117-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM, correspondiente al Permiso para el Aprovechamiento Forestal con Fines Industriales y Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-IQU/P-MAD-SD-020-12, diligencia que se efectuará, (...), a partir del mes de mayo del presente año.

(Subrayado agregado)

34. De la revisión del expediente, se aprecia que dicha comunicación fue recibida por el señor Paredes (titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal), siendo que en el cargo de dicho documento consta su firma y huella digital<sup>28</sup>; con lo cual, lo alegado por el administrado en este punto no es correcto, por cuanto se le notificó debidamente, haciendo de su conocimiento que se llevaría a cabo una supervisión en su POA.
35. De otro lado, respecto a la posibilidad de notificar al responsable técnico profesional del POA para participar durante la supervisión, corresponde señalar que a través de la Carta de Notificación N° 084-2014-OSINFOR/06.2, no solo se le comunicó al señor Paredes que se llevaría a cabo supervisión a partir del mes de mayo de 2014, sino que también se precisó lo siguiente:

"Es del caso señalar que, a efectos de realizar la supervisión, y en caso de no contar con su presencia, solicitamos la designación mediante carta poder a la persona que lo representará en la mencionada diligencia, preferentemente que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en el POA a supervisar, con la finalidad de participar en la diligencia conjuntamente con el supervisor del OSINFOR".

Finalmente, hago de su conocimiento que un representante de OSINFOR, debidamente acreditado, será el encargado de realizar la supervisión, para lo cual podrá realizar las coordinaciones para dicha diligencia en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR Iquitos, sito en Jr. Nauta N° 333 (...).

(Subrayado agregado)

36. En ese sentido, de conformidad con el Manual de Supervisión<sup>29</sup> le corresponde al administrado (o su representante) apersonarse y coordinar su participación en la

<sup>28</sup> Foja 45

<sup>29</sup> Resolución Directoral N° 063-2013-OSINFOR

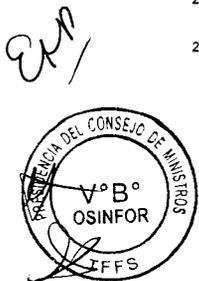
"4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN

4.1.4. Notificación de la Supervisión

a) Notificación de la supervisión

(...)

- La carta de notificación de supervisión, será dirigida al titular o representante de la autorización o permiso, a través de las oficinas desconcentradas del OSINFOR a través de medios que considere pertinente, mediante el cual se le solicitará participar en la supervisión directamente o designando a su representante debidamente acreditado mediante carta poder (Formato 04). El titular o representante una vez notificado, de preferencia tendrá que





diligencia a llevarse a cabo. No obstante, el señor Paredes no designó a un representante.

37. En contexto, resulta pertinente indicar que en el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente:<sup>30</sup>

**"6. RESULTADOS**

*La supervisión se inició con la presencia del titular del Predio Privado "Asociación Agroforestal Panguana II – zona B – parcela 04" señor Víctor Manuel Paredes Torres, quien firmó las actas y formatos de la supervisión, asimismo, de acuerdo a los indicadores de verificación obligatoria, los resultados obtenidos de la supervisión del POA, correspondiente a la zafra (2012-2013), (...)"*

38. De lo señalado, se desprende que no se impidió la participación del administrado durante la actividad supervisora del OSINFOR, sino todo lo contrario se contó con la participación del señor Paredes, durante toda la supervisión, tal como se evidencia del Acta de Inicio y Finalización de la Supervisión, siendo que en dichos documentos consta su firma y huella digital<sup>31</sup>. En tal sentido, corresponde desestimar este extremo de lo señalado por el recurrente.

**VI.II Si la Dirección de Supervisión se pronunció sobre los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos del 15 de agosto de 2014**

39. El administrado manifestó que la resolución impugnada resulta arbitraria, toda vez que pese a que en los descargos presentados se han expuesto argumentos sólidos que desvirtúan las conductas imputadas, la Dirección de Supervisión "(...) *solo se limita a consignar en forma genérica sobre la veracidad de documentos de gestión y sometimiento a obligaciones (...)*"<sup>32</sup>. Ello, generaría un agravio debido a que "(...) *no se trata de declarar en forma absoluta lo que se consigna sino que ante el descargo debe razonarse y fundamentarse acorde con lo vertido por esta parte; pues, resulta arbitrario que se pretenda imponer sus fundamentos y ante el cuestionamiento solo se consigne que nuestro descargo no cuenta con sustento técnico para desvirtuar las infracciones; pues es obligación justificar porque no tienen esos sustentos técnicos*"<sup>33</sup>.

apersonarse a la Oficina Desconcentrada del OSINFOR más cercana, de igual manera puede coordinar directamente con el personal notificador o con el supervisor del OSINFOR, a efectos de coordinar el ingreso al área de manejo y confirmar su participación en la supervisión, la notificación se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias respectivas.  
(...)"

<sup>30</sup> Foja 7.

<sup>31</sup> Fojas 17 y 23.

<sup>32</sup> Foja 135

<sup>33</sup> Foja 135



40. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>34</sup>.
41. Asimismo, respecto al derecho de defensa como atributo del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica"*<sup>35</sup>.

42. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que la potestad sancionadora de la Administración está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado, entre ellos, el derecho al debido procedimiento, el cual se concibe como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las

<sup>34</sup> Ley N° 27444.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

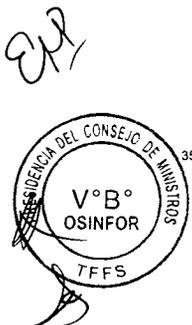
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.





garantías y las normas de orden público, a fin de que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos. Por tal motivo, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente.

43. Teniendo el marco normativo expuesto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 587-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se observa que la Dirección de Supervisión emitió pronunciamiento respecto a los argumentos contenidos en el escrito de descargos presentados por el señor Paredes el 15 de agosto de 2014, destinados a contradecir lo constatado por la Dirección de Supervisión, tal como se observa a continuación:

Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los descargos presentados por el administrado

Escrito del 15 de agosto de 2014 (Descargos)	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 587-2015-OSINFOR-DSPAFFS
<p>(...)</p> <p><b>Sobre las imputaciones:</b></p> <p>(...) desde el inicio de la supervisión hice constar y notar que las coordenadas que tenía el supervisor no pertenecían a los de mi predio; y al no relacionarse las mismas, las imputaciones relacionadas al POA no son válidas, lo manifestado por mi parte está plasmado en el Acta de Inicio de la Supervisión cuando manifiesta que la ubicación del vértice 3, con coordenadas Este 712972 y Norte 9563811 no pertenecen a mi predio ya que mi parcela se encuentra en las coordenadas UTM Este 711871 y Norte 9568073; es lógico que no se encuentre ninguna especie o trabajo alguno de campo ya que las coordenadas estaban casi a 9 kilómetros fuera de mi predio privado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La única explicación que encuentro (...) es que mi Consultor Forestal aprovechando que no conocemos sobre el manejo de los equipos que manejan para realizar el trabajo de campo, realizaron los trabajos fuera del área que nosotros autorizamos, donde hasta ahora hay madera.</li> <li>➤ Haber hecho este tipo de trabajo de parte de mi Consultor ha perjudicado enormemente el trabajo que vengo realizando en mi predio privado, ya que se aprovecharon de mi condición para manejar a su antojo la documentación del permiso.</li> </ul>	<p><b>Considerando 9:</b></p> <p>"(...) si bien el consultor forestal desarrolla los trabajos de campo y lleva a cabo el censo forestal (en la etapa previa a la presentación del Plan Operativo Anual, cuando se solicita el otorgamiento del título habilitante), cada titular es igualmente responsable por la información consignada en el mencionado documento de gestión (POA), cuando se presenta, para su aprobación por la autoridad forestal competente. (...). En este supuesto confluyen los principios de presunción de veracidad y de buena fe a favor del administrado, quien no necesita, salvo una exigencia particular de la ley, probar que los documentos que adjunta son veraces y no adolecen de falsedad (no obstante, esta presunción no es absoluta y puede encontrar un límite en el propio ejercicio funcional de la autoridad competente, quien tiene la carga de la prueba). Sin embargo, ante la evidencia detectada que desvanece la presunción de la que gozan los administrados y objeta la veracidad del documento, estos no pueden alegar el desconocimiento como un factor eximente de responsabilidad, toda vez que la información se presume verificada por quien hace uso de ella en el procedimiento. Esto resulta lógico si se toma en cuenta lo señalado en la cláusula segunda del citado permiso forestal suscrito, donde indica que el titular conoce y declara la veracidad del contenido del documento de gestión y se adhiere al marco normativo que regula no solo sus derechos como titular, sino también sus obligaciones, a las que se somete voluntariamente; (...)"</p> <p><b>Considerando 10:</b></p> <p>"(...) la eventual falta de veracidad de la información contenida en el Plan Operativo Anual no corresponde ser investigada o sancionada, de ser el caso, por el OSINFOR, debido a que es facultad de la autoridad encargada de la aprobación del Plan de Manejo disponer las acciones administrativas necesarias para esta finalidad; esta entidad- OSINFOR, se encarga de emplear los datos y los hechos percibidos en campo en el cumplimiento de su función fiscalizadora, la cual no comprende la determinación la responsabilidad administrativa por la información falsa. Para este propósito, los hechos evidenciados en la diligencia fueron puestos en conocimiento de la entidad pertinente, conforme se advierte en</p>



<p>➤ (...) las observaciones hechas por el Supervisor son fallas y errores del Consultor Forestal que realizó el trabajo de campo y la elaboración del expediente”.</p>	<p>el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 669-2014-OSINFOR-DSPAFFS y, en tal sentido, le corresponde valorar los argumentos expuestos por el administrado;”</p>
<p><b>Sobre la multa:</b></p> <p>“(…) al momento de resolver se deberá tener en cuenta <u>Antecedentes del infractor</u>.</p> <p>De una revisión simple en los archivos del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales, no existe antecedente alguno donde hubiera cometido una infracción forestal.</p> <p><u>Reincidencia</u> Al no tener antecedentes, no existe reincidencia como infractor.</p> <p><u>Reiterancia</u> No existe reiterancia como infractor.”</p>	<p><b>Considerando 14:</b> “Que, (...) a efectos de determinar la gravedad y/o riesgos generado por las infracciones, se recoge el análisis efectuado en el Informe de Supervisión N° 055-2014-OSINFOR/06.2.1 (fs.03), donde se señala que un elemento para la valoración del daño ambiental lo constituye, la extracción no autorizada de un volumen de 510.674 m3 que representan aproximadamente 113 individuos no autorizados (considerando un volumen promedio por árbol de 4.525 m3/árbol) asimismo se concluye que la extracción no autorizada, en el presente caso constituye una degradación de 2.90 hectáreas de cobertura boscosa (a razón de 257 m2/árbol), área afectada por el aprovechamiento forestal sin criterios de sostenibilidad. Bajo este contexto las acciones realizadas por el titular, para el presente caso, ocasionan un daño de magnitud muy grave para el ecosistema del bosque;”</p> <p><b>Considerando 15:</b> “Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365° del citado Reglamento, las infracciones antes señaladas, son pasibles de ser sancionadas con multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientos) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago, dependiendo de su gravedad;”</p> <p><b>Considerando 16:</b> “Que, de acuerdo al Reporte de Sanciones y Multas impuestas, emitido con fecha 05 de junio de 2015 (fs. 116), se advierte que el señor Víctor Manuel Paredes Torres, (...) no registra sanciones ni multas impuestas por la Dirección de Línea (...).”</p> <p><b>Considerando 18:</b> “(…) deben tenerse en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas antes señalada, determinando, la multa disuasiva, el beneficio ilícito unitario en soles por metros cúbicos, el índice de precios al consumidor, la probabilidad de detección, el costo administrativo, la proporción del daño causado a la conservación del recurso y los factores atenuantes y agravantes que pudieran existir. Asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los elementos que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 4.60 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.);”</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 587-2015-OSINFOR-DSPAFFS  
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

44. De lo expuesto, se desprende que la Dirección de Supervisión analizó todos los argumentos expuestos en el descargo presentado por el señor Paredes el 15 de agosto de 2014.





45. En tal sentido, este Órgano Colegiado considera que, la Dirección de Supervisión dio respuesta a cada uno de los argumentos planteados por el administrado en su escrito de descargos presentado el 15 de agosto de 2014, valorando los argumentos expuestos por el recurrente y llegando a la conclusión que estos no desvirtuaban los hechos constatados durante la supervisión a la PCA correspondiente al POA de la zafra 2012-2013, por lo que no ha existido ninguna vulneración a lo consagrado en la Ley N° 27444.
46. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su apelación.

**VI.III Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias imputadas al recurrente han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido**

47. Al respecto, el administrado manifestó que no se ha contestado de manera adecuada los argumentos expuestos, "(...) *Afectando así el debido proceso en cuanto a la motivación de las resoluciones*"<sup>36</sup>.
48. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma<sup>37</sup>, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se

<sup>36</sup> Foja 135

<sup>37</sup> Ley N° 27444

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"



les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

49. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación<sup>38</sup>. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública<sup>39</sup>, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

*"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".*

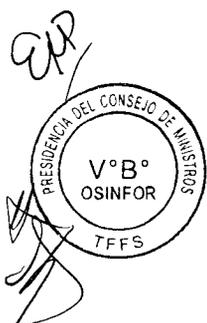
<sup>39</sup> **Ley N° 27444**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
(...)

**1.1. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...)"

<sup>40</sup> **Ley N° 27444**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.  
(...)"





50. Así también, el artículo 3° de la Ley N° 27444, dispone que la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, a su vez el artículo 6° de la citada norma establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
51. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
52. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 587-2015-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa del señor Paredes.

Sobre la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

53. De la revisión de la Resolución Directoral N° 587-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 10 al 13 de mayo de 2014, tal como se observa a continuación:

**"7. Análisis"**<sup>41</sup>

(...)

**7.4. Del aprovechamiento forestal**

*Durante el amplio y detallado recorrido (ver anexo N° 2. Mapa de recorrido en el área de manejo) de la supervisión al área autorizada del POA, se ha podido constatar que no existen evidencias ni vestigios de actividades de aprovechamiento forestal como tocones aprovechados, trozas dentro del área, individuos tumbados, apertura de viales (acceso, principal, secundarios, arrastre, etc.), ni patios de trozas.*

*Aunado a que no existen indicios ni evidencias de haberse realizado trabajos de censo comercial forestal dentro del área del POA. Por consiguiente, en ese contexto, se desvirtúa el total del volumen movilizado a través del balance de extracción (510.674 m<sup>3</sup>) correspondiente a las 07 especies forestales aprobadas para su extracción, los cuales, en campo no se encuentran justificados dado que no proceden del área autorizada.*

**9. CONCLUSIONES**<sup>42</sup>

(...)

*8.5. El volumen movilizado a través del balance de extracción (510.674 m<sup>3</sup>) correspondiente a 7 especies forestales, no se encuentran justificados".*

<sup>41</sup> Fojas 11 y 12

<sup>42</sup> Foja 12



54. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor forestal, la Dirección de Supervisión acreditó que – durante la supervisión forestal realizada del 10 al 13 de mayo de 2013- el concesionario realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, conducta que se encuentra tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
55. Teniendo en cuenta que la infracción imputada al administrado se ha realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>43</sup>.
56. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”<sup>44</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
57. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444<sup>45</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos

<sup>43</sup> Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS  
 “ANEXO 03  
 DEFINICIONES Y ABREVIATURAS  
 1. Definiciones:  
 (...)”

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.  
 (...)”

<sup>44</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>45</sup> Ley N° 27444  
 “Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados  
 43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.  
 (...)”.

“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.  
 No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.





públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"<sup>46</sup>.

58. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>47</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de las infracciones imputadas le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
59. Teniendo en consideración a lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.
60. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, lo señalado por el señor Paredes carece de sentido, por cuanto se ha aplicado la norma pertinente.

*Sobre la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG*

*EM*



<sup>46</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

<sup>47</sup> Ley N° 27444  
"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)  
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.  
(...)"

61. Al respecto, se debe señalar que sobre la base de los hechos verificados (extracción forestal sin la correspondiente autorización) durante la supervisión forestal realizada del 10 al 13 de mayo de 2014 y el Informe de Supervisión N° 055-2014-OSINFOR/06.2.1, la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 587-2015-OSINFOR-DSPAFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal w) se señaló lo siguiente:

*"(...) se concluye que al ratificarse que el recurso maderable obtenido por el administrado fue generado por la extracción de individuos distintos a los aprobados, se colige también que la movilización de ese producto ilegal (510.674 m<sup>3</sup>) en total), de las especies: Aniba sp" Moena (50.101 m<sup>3</sup>), "Brosimum rubescens" Palisangre (105.052 m<sup>3</sup>), "Cedrelinga catenaeformis" Tornillo (113.555 m<sup>3</sup>), "Copaifera reticulata" Copaiba (79.957 m<sup>3</sup>), "Peltogyne altísima" violeta (48.037 m<sup>3</sup>), "Simarouba amara" Marupa (32.393 m<sup>3</sup>) y " Virola sp" Cumala (81.579 m<sup>3</sup>), fue amparada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal;"<sup>48</sup>*

62. Frente a lo expuesto, resulta razonable deducir que el señor Paredes es responsable de haber amparado el transporte del volumen de 510.674 m<sup>3</sup> producto forestal extraído de los árboles que no pertenecieron al censo forestal, el cual fue avalado mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
63. Asimismo, se debe hacer la precisión que la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG únicamente tiene como sujeto activo a quien es titular del contrato. Ello, debido a que la conducta infractora en mención, sanciona la simulación de extracción, transporte, transformación o comercialización de recursos como si fueran propios del área autorizada, cuando en realidad corresponden a un área distinta.





64. Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>49</sup> y el artículo 5° del Reglamento del PAU<sup>50</sup>, normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU. En consecuencia, el señor Paredes, en su condición de titular de la Autorización de Aprovechamiento Forestal, es responsable de la implementación del PGMF<sup>51</sup>, así como, de la ejecución indebida de las actividades ahí descritas corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.
65. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 587-2015-OSINFOR-DSPAFFS sí contiene los fundamentos jurídicos y fácticos que motivaron adecuadamente la decisión recaída en la citada resolución.

**VI.IV Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444**

66. El administrado alegó que, la Dirección de Supervisión debe tener en cuenta que el "(...) *recurrente no registra antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre; situación que debe verificarse a fin de aplicar el principio de proporcionalidad de la sanción (...)*"<sup>52</sup>.

<sup>49</sup> LEY N° 27444  
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)  
8) **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.  
(...)"

<sup>50</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.  
"Artículo 5°.- Principios  
El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan."

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.  
"Artículo 5°.- Principios  
El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos."

Autorización de Aprovechamiento (foja 86):  
"SEGUNDA: El aprovechamiento y comercialización del producto forestal diferente a la madera, en el área materia del presente permiso es EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan de Manejo por el periodo de CINCO años."

<sup>52</sup> Foja 135



67. Al respecto, cabe señalar que el principio de razonabilidad establece lo siguiente:

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

(Subrayado agregado)

68. Asimismo, debe señalarse que los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, prevé las siguientes conductas infractoras:

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

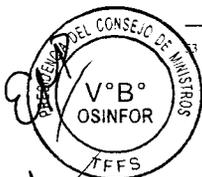
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

69. Sobre la base de lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a verificar si la multa impuesta a la recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.

70. Sobre este punto, corresponde señalar que de acuerdo con los artículos 264° y 362° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas<sup>53</sup>. En ese sentido, al haberse



**Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

**"Artículo 264°.- Sanciones**

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes, son sancionadas conforme a lo establecido en el Título XII del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar".

**"Artículo 362°.- Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre**

La violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas por el INRENA, salvo en los casos de los contratos de



determinado la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde determinar la multa a imponer por dichas infracciones.

71. Al respecto, de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma aplicable a la fecha de inicio del presente procedimiento<sup>54</sup>, la etapa de instrucción comprende la emisión del informe legal de calificación de pruebas actuadas, el cual -además- debe incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia<sup>55</sup>. En ese sentido, a través del documento denominado "Calculo de Multa"<sup>56</sup>, anexo del Informe Legal N° 426-2015-OSINFOR/06.2.2, se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR la cual no exige la notificación de dicha opinión especializada respecto a la multa.
72. Por otro lado, corresponde señalar que el referido documento denominado "Cálculo de Multa", así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición de la recurrente para que proceda a su revisión<sup>57</sup>, por lo que no se afectó derecho alguno

concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR sanciona las infracciones derivadas del contrato de concesión y planes de manejo respectivos.  
Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Las infracciones a las que se refiere el presente artículo son sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título".

<sup>54</sup> Corresponde señalar que el presente procedimiento inició con la notificación de la Resolución Directoral N° 669-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

<sup>55</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**  
**"Artículo 23°.- Instrucción del PAU**  
Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:  
(...)

23.6.- Evaluación de los actuados  
Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa inductiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:  
(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. **El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.** El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción". (Énfasis agregado).

Foja 122

**Ley N° 27444**

**"Artículo 55°.- Derechos de los administrados**

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:



<sup>56</sup>

<sup>57</sup>

de la administrad, toda vez que podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa.

73. Sin perjuicio de lo expuesto, este Órgano Colegiado realizará la revisión del cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso.
74. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta al señor Paredes han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), tal como se expone a continuación<sup>58</sup>:

Considerando 16:

*"Que, de acuerdo al Reporte de Sanciones y Multas impuestas, emitido con fecha 05 de junio de 2015 (fs. 116), se advierte que el señor Víctor Manuel Paredes Torres, (...) no registra sanciones ni multas impuestas por la Dirección de Línea (...)"*

Considerando 18:

*"Que, en concordancia con el Informe Legal N° 426-2015-OSINFOR/06.2.2 de fecha 08 de junio de 2015 (fs. 117), es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas; en ese contexto, deben tenerse en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas antes señalada, determinando, la multa disuasiva, el beneficio ilícito unitario en soles por metros cúbicos, el índice de precios al consumidor, la probabilidad de la detección, el costo administrativo, la proporción del daño causado a la conservación del recurso y los factores atenuantes y agravantes que pudieran existir. Asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los elementos que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 4.60 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.);"*

75. Con relación al considerando precedente, cabe precisar que si bien al momento de la emisión de la resolución materia de impugnación se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR que aprueba la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR<sup>59</sup>, el cálculo de la multa

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.  
(...)"

Foja 450.

<sup>59</sup> Dicha falta de idoneidad no genera la invalidez ni nulidad de la resolución apelada en la medida que no es trascendente y no hubiese variado el sentido de la decisión final, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 27444.



<sup>58</sup>

<sup>59</sup>





en el presente PAU se ha realizado aplicando la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, toda vez que dicha resolución contenía disposiciones que resultaban más favorables para la administrada en contraposición con la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR<sup>60</sup>.

76. Respecto a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde precisar que estas fueron calculadas en función a la siguiente fórmula:

$$M = \left( \frac{\beta}{p(e)} + k + \alpha R \right) (1 + F)$$

Donde:

- M* : Multa disuasiva  
*β* : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.  
*P(e)* : Es la probabilidad de detención.  
*k* : Es el costo administrativo.  
*αR* : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula  
*(1 + F)* : Son los factores atenuantes v agravantes.

77. Asimismo, debe precisarse que los criterios que se han tomado para ponderar la conducta del administrado se encuentran previstos en la fórmula antes señalada como "factores atenuantes y agravantes" (1+F), tal como se observa a continuación:

e.- Factores atenuantes y agravantes (1 + F)

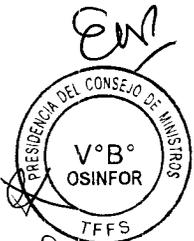
Al igual que en el caso del cálculo de multa en materia forestal, en materia de fauna silvestre es posible incluir una serie de factores atenuantes y/o agravantes que disminuyan o incrementen la multa base en un porcentaje establecido previamente.

Es así que para el caso de OSINFOR los factores atenuantes y agravantes incrementarían como máximo en 10% la multa impuesta, y la reducirían como máximo en un 20%. Para el cálculo de estos factores se emplea la información reportada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 10: Factores Atenuantes y Agravantes para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones en materia de fauna silvestre

Calificación Atenuantes y Agravantes	Calificación	Final
<b>F1. Antecedentes del Administrado</b>		
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre	-10	
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre	5	
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre	10	
<b>F2. Compensación y/o reparación del daño</b>		
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre	-5	
<b>F3. Conducta procesal del Investigado</b>		
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/Demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas	-5	
<b>Total Agravantes-Atenuantes</b>		
<b>Factor Agravantes - Atenuantes FA</b>		

Donde:  $F = (F1 + F2 + F3)/100$



60

La aplicación de la metodología aprobada por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR debe considerarse como una aplicación ultractiva benigna de la misma, toda vez que ella se aplica a los hechos, relaciones y situaciones – en este caso al momento de la imposición de la multa mediante la resolución apelada- que ocurre luego que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, luego que ha terminado su aplicación inmediata

78. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta al recurrente fue determinada observando los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.
79. Asimismo, con relación a la vulneración del principio de razonabilidad y proporcionalidad, cabe precisar que el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>61</sup>, establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR la cual, como se señaló en párrafos anteriores, ha sido aplicada debidamente en el presente caso por lo que corresponde desestimar lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación.

## VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

80. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión<sup>62</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>63</sup>, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras

<sup>61</sup> **Ley N° 27444**  
**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

<sup>63</sup> **Ley N° 27444**

*[Handwritten mark]*



*[Handwritten signature]*



vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

81. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>64</sup>, establece que "las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma<sup>65</sup>, el cual establece que "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria" garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
82. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 587-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
83. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)"

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.  
(...)"

64

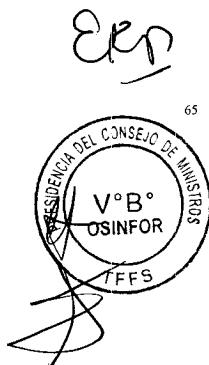
**Ley N° 27444**  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)"

2) **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.  
(...)"

65

**Ley N° 27444**  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)"

4) **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.  
(...)"



- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

84. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

85. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p><b>Artículo 365°<sup>66</sup>.</b>-</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p><b>Artículo 209.1°.-</b></p> <p>La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p><b>Artículo 209.2°.-</b></p> <p>La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

86. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto

<sup>66</sup> Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.



Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por el administrado, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>67</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

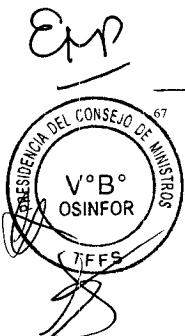
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Paredes Torres, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales en Tierras de Propiedad Privada con Fines Industriales y/o Comercialización N° 16-IQU/P-MAD-SD-020-12, contra la Resolución Directoral N° 587-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Paredes Torres, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales en Tierras de Propiedad Privada con Fines Industriales y/o Comercialización N° 16-IQU/P-MAD-SD-020-12, contra la Resolución Directoral N° 587-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 587-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Víctor Manuel Paredes Torres por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 4.60 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)"

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Víctor Manuel Paredes Torres, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales en Tierras de Propiedad Privada con Fines Industriales y/o Comercialización N° 16-IQU/P-MAD-SD-020-12, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

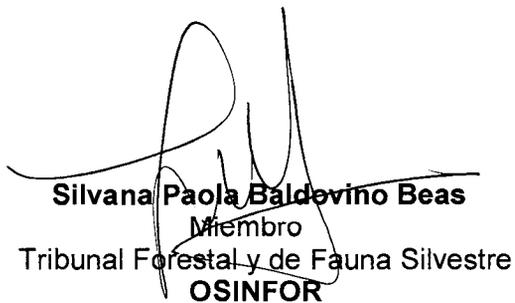
**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 121-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Jenny Fano Sáenz**  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**